



OFICINA ELECTORAL CONFEDERAL

CIRCULAR N° 33

FECHA 15 DE FEBRERO DE 2016

**Att.: Secretaria General / Secretaria de Acción Sindical
y Responsables o Coordinadores de Elecciones
Sindicales**

FINALIZACIÓN DE VIGENCIA DEL MANDATO SINDICAL

Finalizado el período de vigencia del mandato sindical sin que se hayan convocado elecciones sindicales:

¿Ha caducado su mandato? ¿Ya no son representantes sindicales o si existe una prórroga de su mandato y de sus derechos sindicales hasta que se convoquen elecciones?

¿Tienen algún valor los acuerdos que pueda firmar con ellos la empresa? ¿Algún trabajador o sindicato pueden impugnarlos por entender que no son representación sindical "legal"?

"67.3. La duración del mandato de los delegados de personal y de los miembros del comité de empresa será de cuatro años, entendiéndose que se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones"

De esta forma, efectivamente, cumplido su mandato por expiración del término final del mismo, los representantes se mantendrán en funciones en el ejercicio de sus competencias y de sus garantías hasta tanto no se hubiesen promovido y celebrado nuevas elecciones.

Esta prórroga legal del mandato se dirige a evitar vacíos de representación, y constituye una medida establecida exclusivamente como una solución transitoria de la continuidad representativa (entre otras, sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 1994)

La actuación en funciones habrá de ser, pues, por el tiempo imprescindible para evitar los vacíos de representación y hasta la fecha de constitución del nuevo órgano de representación.

Pero en todo caso, sus funciones representativas durante dicho período, tienen total validez.

Asimismo, la citada sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1994, entiende que el transcurso del plazo máximo de duración de mandato no lo extingue automáticamente, ni siquiera una vez se hayan promovido elecciones, pues sólo la constitución del nuevo órgano de representación determina el cese del anterior:

“El segundo motivo de los recursos de las organizaciones sindicales denuncia la interpretación errónea de los artículos 67.3 y 87.1 del Estatuto de los Trabajadores. Estas denuncias se sustentan en dos razonamientos.

En primer lugar, se señala que, aunque las organizaciones sindicales que suscribieron el Acuerdo 20 septiembre 1990 no tenían la mayoría de los miembros del comité de empresa, ese requisito si que se cumplía el 14 de enero de 1991, cuando ambas representaciones decidieron dar eficacia general al acuerdo. Se añade que las negociaciones mantenidas con el Comité Intercentros habían quedado bloqueadas y que éste había cesado en sus funciones por el transcurso del plazo de cuatro años de mandato, por lo que era necesario negociar por otra vía el nuevo convenio. Ninguno de estos razonamientos puede tener favorable acogida.

En cuanto a la extinción del mandato del Comité Intercentros, hay que señalar que no consta que el 20 de septiembre de 1990 se hubieran promovido ya las elecciones. Pero, aunque así fuera, debe tenerse en cuenta que el mandato no se extingue de forma automática por el transcurso del plazo máximo de duración cuando se han promovido nuevas elecciones, porque la finalidad de la prórroga que contempla el artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores es, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 57/1989 “evitar vacíos de representación en los supuestos que el proceso electoral, que debe realizarse cada cuatro años, no haya culminado, en la fecha de la terminación del mandato.. y, desde esta perspectiva, es plenamente correcta la conclusión de la sentencia recurrida de que la mera convocatoria de las elecciones no extingue el mandato, pues sólo la constitución del nuevo órgano de representación determina el cese del anterior.”

Por todo ello, al mantenerse el representante de los trabajadores en funciones y en el ejercicio de sus competencias, los acuerdos por él firmados serán plenamente válidos. Si vence el período de cuatro años del delegado sindical, su mandato continúa vigente hasta que se celebren nuevas elecciones.

LAUDOS Y SENTENCIAS

C. 33.- TS 1

RJ\1997\6251

Recurso de Casación 4246/1996

Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Social Comunidad Valenciana de 7 julio 1997

Convenios colectivos de empresa: comisión negociadora composición: representatividad;

C. 33.- TS 2

RJ\1994\2218

Recurso 1535/1994

Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Social. Sentencia de 9 marzo 1994

Recurso de casación: error de hecho: inexistencia. Convenios colectivos: legitimación para negociar: necesaria en el momento que se inicia la negociación. Representantes de los trabajadores: mandato: duración.

C. 33.- TC 1

RTC\1989\57

Sentencia Tribunal Constitucional. Núm. 57/1989 de 16 marzo

Recursos de inconstitucionalidad promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y por cincuenta y tres Diputados contra la Ley 32/1984, de 2-8-1984, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10-3-1980, del Estatuto de los Trabajadores: desestimación. Organizaciones empresariales: representación institucional: de las de ámbito estatal y de Comunidad Autónoma: criterios: discriminación: inexistencia: razonabilidad y proporcionalidad con la finalidad que se persigue: representación institucional en función de la realidad empresarial en su conjunto. Representantes de los trabajadores: elecciones: promoción: legitimación: ordenación razonable, evitando disfunciones que pudieran derivarse de un reconocimiento más amplio o indiscriminado, sin alterar, por otro lado, los derechos de los que hayan podido quedar excluidos, que pueden presentar sus candidaturas: constitucionalidad. Mandato: prórroga: solución transitoria de la continuidad representativa que no atenta a la condición esencialmente periódica de aquél: constitucionalidad. Convenios colectivos: de ámbito superior al de empresa: negociación: legitimación: exclusión de los sindicatos que no tengan la consideración de «más representativos» o carezcan de implantación en el ámbito que se trate: precisión del ET respecto de la Ley Orgánica de Libertad Sindical relativa a la representación en los «ámbitos respectivos»: constitucionalidad.